

LA MATANZA DEL CERDO

Miquel Angel de Miguel Sánchez

DNI 47690911C

Alberto Gutiérrez Caballero

DNI 77118556Q



«Europa, como comunidad cultural, gira en torno a dos importantes bisagras: Cristo y el cerdo (servatis servandis y dicho con todo el respeto científico merecido). (...) En el sistema culinario europeo, el cerdo es el rey. Se ha erigido en torno a este animal lo que podríamos denominar ‘el barroco culinario de Europa’: cabeza, orejas, patas, cola, sangre, costillas, intestinos, brazos, lengua se han convertido en jamones ahumados y salados, salchichas, salchichones, chorizos, longanizas, morcillas, costillas adobadas, lomos preparados de mil formas diversas, bacon ahumado y salado...»

José Antonio Jáuregui, antropólogo navarro

ÍNDICE:

- 1 . BREVE RESUMEN DEL TRABAJO Y DECLARACIÓN FIRMADA DE LOS AUTORES DEL TRABAJO Y DE SU ORIGINALIDAD _____pág. 4**
- 2. INTRODUCCIÓN _____pág. 5**
- 3. ARTICULOS CIENTIFICOS _____pág. 6**
- 4. LEGISLACIÓN _____pág. 8**
- 5. ARTÍCULOS DE PRENSA _____pág. 19**
- 6. SINTESIS DE LOS PUNTOS CONFLICTIVOS MÁS RELEVANTES _pág. 21**
- 7. ENTREVISTAS Y ANÁLISIS CRITICO DE LA SITUACIÓN TEÓRICA Y DE LA PRÁCTICA _____pág. 22**
- 8. CONCLUSIONES _____pág. 26**
- 9 AGRADECIMIENTOS _____pág. 27**
- 10. BIBLIOGRAFIA _____pág. 27**

1. BREVE RESUMEN DEL TRABAJO Y DECLARACIÓN FIRMADA DE LOS AUTORES DEL TRABAJO Y DE SU ORIGINALIDAD

Este trabajo trata de obtener respuesta sobre la posible legalidad, ilegalidad o alegalidad de la práctica tradicional de “la Matanza del cerdo” que se daba y se da a lo largo y ancho de la geografía peninsular, y en qué situación se encuentra en estos momentos, así como la percepción que tiene la gente que la practica de la misma y del bienestar animal y el valor que le dan a éste.

Los autores de este trabajo entendemos “la Matanza” como una práctica social o incluso festiva llevada a cabo por un núcleo familiar para su abastecimiento nunca para el comercio.

Los autores del trabajo han participado por igual en su elaboración y garantizan la originalidad del mismo.

Alberto Gutiérrez Caballero

Miquel Angel de Miguel Sánchez

2. INTRODUCCIÓN

Hace unos veinte años en un pequeño pueblo de Salamanca.

Todavía recuerdo como gritaba el cerdo mientras lo sacaban del corral, le dieron un fuerte golpe en la cabeza y lo llevaron, con un gancho, fuera. Allí esperaba la familia preparada para una de las alegrías del año, a veces la única, yo tenía pocos años y hacía un frío de mil demonios y para mí fue tan grande el impacto que grabó ciertas imágenes en mi cabeza (el cuchillazo en el cuello y la sangre que manaba sin parar del cuerpo que todavía se resistía a la muerte). Y lo recuerdo bien, con alegría y sobre todo con mucho respeto, por esa ancestral tradición que regocijaba a toda la familia, que la unía y que sin ella, mis antepasados, no habrían tenido los alimentos necesarios para resistir el crudo invierno. Y esta fiesta, y cito textualmente de un artículo que encontramos mientras buscábamos la información necesaria para hacer el trabajo “el cerdo es la frontera que separa, más que ninguna otra, la cultura cristiana de la árabe y la judía y por ello la matanza es, por encima de una gran ceremonia gastronómica, la liturgia con la que se expresa nuestro ser histórico”.

Alberto Gutiérrez Caballero

Al igual que Alberto, yo también he vivido la matanza del cerdo en familia. Mis abuelos originarios de Soria, al llegar a Catalunya se asentaron como payeses y granjeros: por un parte tenían los frutales (manzana y pera) y por otra una granja de cerdos. Así que, como hicieron sus abuelos, sus padres y ellos mismos en Soria siguieron aquí con la tradición de la matanza del cerdo. De modo que en mi infancia tuve el lujo de vivirla con toda naturalidad, sin los planteamientos morales y legales que fueron poco a poco dificultando esta práctica, llevándola incluso a la clandestinidad.

Por todo ello, cuando se nos planteo hacer el caso, nos pareció interesante escoger este tema, en el que creímos ver, al igual que en tantos otros aspectos hoy en día, como legislación y moralidad (falsa o no) van cogidas de la mano en detrimento de ciertas tradiciones, llegando incluso a criminalizarlas sin siquiera plantearnos la esencia de la actividad y lo que representa, sino únicamente las formas en que ésta se lleva a cabo.

Miquel Angel de Miguel Sánchez

3. ARTICULOS CIENTÍFICOS:

Información extraída de la página web de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona, de la asignatura de Etología, sobre el bienestar animal en el sacrificio. Hemos omitido toda la información referida a otras especies que no fueran el cerdo.

Los animales de granja son sacrificados en el matadero por desangrado. Sin embargo, la muerte por desangrado no se produce de forma inmediata sino que tarda entre 10 y 20 segundos en el caso del ganado ovino y porcino, y algo más en el vacuno.

El objetivo del aturdimiento es causar de forma inmediata un estado de insensibilidad que debe prolongarse hasta la muerte del animal. El aturdimiento previo al desangrado es obligatorio en la Unión Europea y en otros muchos países, aunque de forma excepcional se acepta el sacrificio sin aturdimiento para satisfacer los requerimientos de algunas comunidades religiosas que no aceptan el aturdimiento de los animales de abasto. Existen tres métodos principales de aturdimiento: mecánico, eléctrico y por exposición a gases, normalmente dióxido de carbono. Los cerdos se aturden mediante el sistema eléctrico o por exposición a gases en mataderos.

El aturdimiento puede ser reversible o irreversible. En el primer caso, los animales pueden recuperar la sensibilidad antes de que ocurra la muerte. Por tanto, el tiempo transcurrido entre el aturdimiento y el degollado es un factor determinante para la eficacia del aturdimiento. En el segundo caso el aturdimiento causa la muerte del animal, por lo que el tiempo transcurrido entre el aturdimiento y el desangrado no es crítico desde el punto de vista del bienestar del animal.

Existen dos tipos de aturdimiento mecánico: la percusión y la pistola de clavija perforadora. El sistema de percusión produce un estado de insensibilidad a consecuencia de una conmoción cerebral causada por un golpe en el cráneo. El impacto produce un cambio en la presión intracraneal, provocando la despolarización de las neuronas del cerebro y el estado de insensibilidad. Dado que el sistema de percusión no perfora el cráneo, este tipo de aturdimiento es reversible. La clavija perforadora dispone de un émbolo retráctil que al ser accionado perfora el cráneo y se introduce en la corteza cerebral, provocando una destrucción física de la corteza y la parte media del cerebro y causando así la muerte al animal.

El aturdimiento eléctrico o electronarcosis consiste en el paso a través del cerebro de una corriente eléctrica de una intensidad lo suficientemente alta como para provocar una despolarización del sistema nervioso central y una desorganización de la actividad eléctrica normal. El registro electroencefalográfico generado por la electronarcosis se caracteriza por una disminución de la frecuencia y un aumento de la amplitud de la actividad cerebral (este registro es muy parecido al que aparece durante un ataque epiléptico de tipo Gran Mal en humanos y por lo tanto se considera que la insensibilidad causada por la electronarcosis es consecuencia de la inducción de un ataque epiléptico. La corriente eléctrica está determinada por la relación entre el voltaje, la intensidad y la resistencia. La intensidad de corriente mínima para provocar un estado epiléptico es de 0,41 A en porcino, aunque la Unión Europea recomienda una intensidad mínima de 1,25 A en esta especie y 0,5 A en ovinos durante un periodo de 1 a 3 segundos.

El mecanismo responsable de la inducción de la epilepsia parece depender de la liberación masiva e inmediata de glutamato y aspartato en el espacio extracelular tras la estimulación eléctrica. A pesar de que ambos neurotransmisores son importantes para un funcionamiento normal del cerebro (vigilia, aprendizaje, memoria, actividad sexual y

respiración), la liberación masiva de los mismos provoca la entrada de calcio en el interior de las células nerviosas y su despolarización. Esto provoca en el animal una respuesta exagerada ante cualquier estímulo, entrando así en un estado epiléptico. Si esta actividad epiléptica se extiende a otras regiones del cerebro, el animal pierde la consciencia. Finalmente, la descarga eléctrica y el propio estado epiléptico inducen una liberación más progresiva de ácido gamma-amino-4-butírico. La activación de los receptores GABA reduce la duración de la epilepsia y provoca un periodo de analgesia postepiléptica que dura de 5 a 15 minutos, disminuyendo así la percepción de posibles estímulos dolorosos. El estado epiléptico y el aumento de los niveles de GABA provocan también una liberación de β -endorfinas por estimulación del tejido nervioso. Esta liberación de β -endorfinas se mantiene después de la crisis epiléptica y favorece el estado de analgesia.

Los sistemas de aturdimiento eléctrico más utilizados son dos: el sistema sólo-cabeza y el sistema cabeza-cuerpo. El sistema sólo-cabeza consta de unas pinzas con dos electrodos que se aplican a ambos lados de la cabeza. Dicho sistema induce un estado de insensibilidad reversible pudiendo reaparecer la consciencia antes de que el proceso de desangrado se complete. El sistema cabeza-cuerpo consiste en la aplicación de un tercer electrodo sobre la médula espinal en el caso del ovino (tipo cabeza-espalda) o en la zona de proyección del corazón en el caso del porcino (tipo cabeza-corazón). La corriente pasa de los electrodos de la cabeza al tercer electrodo, llegando así al corazón y causando fibrilación ventricular, paro cardíaco y la muerte del animal. Por lo tanto, el sistema cabeza-cuerpo es un sistema de aturdimiento irreversible

En el sistema de aturdimiento mediante dióxido de carbono, los cerdos son introducidos en jaulas y bajados al interior de un pozo en el que existe una concentración de CO₂ del 80-90%. Este sistema no requiere la sujeción de los animales y permite el aturdimiento en grupos, reduciendo así el estrés previo al sacrificio. Además, el aturdimiento con CO₂ mejora también la calidad del producto final, ya que disminuye la intensidad de las convulsiones, reduciendo así la incidencia de carnes PSE y la presencia de hemorragias en las canales. Por estos motivos, en los mataderos de ganado porcino el sistema de aturdimiento con CO₂ ha experimentado un fuerte crecimiento, en detrimento del eléctrico.

El CO₂ entra a través de las vías respiratorias y se distribuye por el organismo y causa la pérdida de consciencia debido a una depresión de la función neuronal como consecuencia de la hipoxia –el dióxido de carbono desplaza al oxígeno- y la disminución del pH del líquido cefalorraquídeo. La exposición de los animales a altas concentraciones de CO₂ ha sido muy criticada por razones relacionada con el bienestar animal. En efecto, parece ser que la inhalación de concentraciones superiores al 30% de CO₂ resulta desagradable para los cerdos. El CO₂ es un gas ácido y por lo tanto su inhalación provoca irritación de la mucosa. Además, el dióxido de carbono es un potente estimulador respiratorio que causa hiperventilación y sensación de asfixia antes de la pérdida de la consciencia.

El aturdimiento debe realizarse correctamente. En el caso del aturdimiento eléctrico, por ejemplo, esto significa que los electrodos deben colocarse correctamente de modo que una línea recta imaginaria entre ambos pase por el cerebro y que la intensidad de la corriente eléctrica debe ser suficiente. En efecto, la intensidad de la corriente que pasa por el cerebro es el factor que determina la pérdida inmediata de la consciencia. A su vez, la intensidad de la corriente depende de la resistencia de los diferentes tejidos situados entre los dos electrodos que se aplican en la cabeza.

En los sistemas de aturdimiento reversibles, el desangrado debe producirse inmediatamente después del aturdimiento, con objeto de que el animal no recupere la consciencia. El tiempo máximo que puede transcurrir entre el aturdimiento y el desangrado depende de la duración de la inconsciencia causada por el aturdimiento y del tiempo que transcurre desde el degollado hasta la muerte por desangrado.

Es necesario supervisar el proceso de sacrificio con objeto de detectar aquéllos animales que no han sido aturridos correctamente o que han recuperado la consciencia antes de morir. Algunos autores indican que el porcentaje de aturdimientos incorrectos no debería ser superior al 1% del total de animales sacrificados.

4. LEGISLACIÓN

A continuación pasamos a exponer la legislación actual vigente que hemos considerado competente al tema que nos concierne. En nuestro caso se trata de la Ley 32/2007, que legisla sobre anteriores leyes y Reales Decretos que hemos considerado oportuno no detallar, aunque sí que quedarán nombradas en el preámbulo, para no extendernos demasiado en el trabajo, además algunas de estas leyes están derogadas y otras se ven modificadas por la aplicación de esta última ley. Dentro de la misma ley, hemos omitido algunos artículos al considerar que no tenían relación con “la Matanza del cerdo” propiamente dicha.

Además hemos considerado oportuno citar otros dos artículos de otras leyes que también tienen relación con nuestro trabajo.

- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

PREAMBULO

I

La Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de regular el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal. Más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE; de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las

normas mínimas para la protección de cerdos; de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; de la Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En lo que se refiere a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, debe tenerse en cuenta la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Asimismo, las obligaciones que son exigibles tanto para los responsables de los animales como para los operadores comerciales, se prevén en el Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, en la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y, a partir del 5 de enero de 2007, en el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre. Las obligaciones previstas en la anterior normativa comunitaria se concretan en las siguientes normas básicas estatales: el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción, y el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

II

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

Esta Ley también estipula las bases del régimen sancionador. Con ello se logra establecer un común denominador normativo en el cual las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias. Ese común denominador garantiza la uniformidad necesaria para la operatividad de la normativa aplicable y asegura una proporcionalidad mínima en las sanciones.

El carácter básico de las normas y de las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley es consecuencia de la reserva que los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución hacen a favor del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

III

La ley se estructura en tres títulos, completados con una disposición adicional y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la Ley, que es establecer las bases de un régimen de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

En este mismo título se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se delimita su ámbito de aplicación, excluyéndose la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, excepto lo establecido en la disposición adicional primera, ya que poseen su propia normativa reguladora.

El título I regula los aspectos más relevantes sobre la explotación, el transporte de los animales, su sacrificio o su matanza. Se determinan, asimismo, las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos estos últimos a los que atiende el título II, dividido en tres capítulos.

El capítulo I establece las reglas generales sobre los planes y programa de inspección y control, el régimen del personal inspector y las obligaciones de la inspección.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. Con carácter básico se han configurado las infracciones muy graves, graves y leves por incumplimiento de la normativa en la materia.

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

- a. Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.
- b. Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cuidado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos.

2. Esta Ley no se aplicará a:

- a. La caza y la pesca.
- b. La fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.f de esta Ley.
- c. Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales.
- d. Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.
- b. *No atañe a nuestro caso*
- c. *No atañe a nuestro caso*
- d. *No atañe a nuestro caso*
- e. Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.
- f. Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de

control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos.

TÍTULO I. EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, EXPERIMENTACIÓN Y SACRIFICIO DE ANIMALES.

Artículo 4. Explotaciones de animales.

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

Artículo 5. Transporte de animales.

No atañe a nuestro caso

Artículo 6. Sacrificio o matanza de animales.

1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.

2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.

3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.

Artículo 7. Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.

No atañe a nuestro caso

Artículo 8. Autorizaciones y registros administrativos.

No atañe a nuestro caso

Artículo 9. Importaciones de animales vivos.

No atañe a nuestro caso

TÍTULO II. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. INSPECCIONES.

Artículo 10. Planes y programas de inspección y control.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 11. Personal inspector.

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 12. Obligaciones del inspeccionado.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a. Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
- b. Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c. Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.

- d. Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
- e. En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- f. En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES.

Artículo 13. Calificación de infracciones.

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 14. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
- b. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.
- c. Utilizar los animales en peleas.
- d. Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
- e. El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no concurra el supuesto establecido en el [artículo 6.3](#).
- f. La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la autoridad competente, cuando se utilizan animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES.
- g. Provocar, facilitar o permitir la salida de los animales de experimentación u otros fines científicos del centro o establecimiento, sin autorización por escrito del responsable del mismo, cuando dé lugar a la muerte del animal o cree un riesgo grave para la salud pública.
- h. Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- i. Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.
- j. Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a. Las mutilaciones no permitidas a los animales.
- b. Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita o conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.

- c. Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- d. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- e. La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.

3. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
- b. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c. Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
- d. La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

Artículo 15. Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.

2. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 16. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.
- b. En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.
- c. En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 17. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b. Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.
- c. Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.
- d. Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.

2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada.

3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 % si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna.

Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 % si el infractor es reincidente. Si la reincidencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 19. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del

Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:

- a. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.
- b. El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a. La incautación de animales.
- b. La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c. La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Artículo 21. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 22. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.
2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a, b, c, d, e, h, i y j, 14.2, párrafos a, c, d y e, 14.3 y 16.1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

No atañe a nuestro caso

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansan en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 89.1, del siguiente tenor:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Títulos competenciales.

No atañe a nuestro caso

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de sanciones.

El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 16, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Reconocimiento de la formación de los investigadores de centros que utilicen animales para experimentación u otros fines científicos.

No atañe a nuestro caso

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Lo dispuesto en los artículos 6.3, 14.1, letras a, c y d, 14.2.a, 16.3 y en el apartado 2 de la disposición adicional primera de esta Ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

- RD, 54/1995 (BOE número 39 de 15-02-1995) que en el capítulo III "Sacrificio y matanza fuera de los mataderos" artículo 9, punto 2, habla de los destinados al consumo propio.

CAPÍTULO III. SACRIFICIO Y MATANZA FUERA DE LOS MATADEROS.

Artículo 9. Condiciones de sujeción, aturdimiento, matanza y sangrado de los animales fuera de los mataderos.

1. Las disposiciones de los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 5 se aplicarán a los sacrificios de los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 5 que se efectúen fuera de los mataderos.

2. Se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 en caso de sacrificio o matanza de aves de corral, conejos, porcino, ovinos y caprinos efectuados por su propietario fuera de los mataderos con destino a su propio consumo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3 y que los animales hayan sido objeto de un aturdimiento previo.

- RCE N° 1099/2009 DOUE L 303/1 de 18-11-2009, el artículo 1.3, donde se habla del sacrificio de aves, conejos y liebres sacrificados por el propietario pero no de cerdos.

5. ARTICULOS DE PRENSA:

A continuación presentamos dos artículos curiosos que tratan sobre un mismo suceso ocurrido en la Plaza Mayor de Palencia. En ellos se pueden ver dos posturas enfrentadas ante La Matanza en lo relativo al previo aturdimiento que deben sufrir los animales antes de ser desangrados y a la presencia de niños en la plaza mientras esto sucedía.

- Demetrio prepara el relevo

Cientos de palentinos acudieron a la **Plaza Mayor para presenciar por sexto año la matanza del cerdo** y degustar por la tarde una merienda con productos porcinos

03.02.09 - R. S. RICO| PALENCIA

Seis años de celebración, y lo que te rondaré morena. Porque el rito de la matanza, la recreación de esta costumbre transportada desde los hogares rurales hasta la Plaza Mayor de Palencia, es una apuesta segura para el Ayuntamiento en la fiesta de Las

Candelas. O al menos eso parece, y eso que, igual que la morcilla, se repite lo suyo. El ritual del sacrificio del cerdo volvió ayer a concitar a cientos de palentinos tras las vallas que delimitaban un recinto en el que Demetrio Ramos y su equipo se movían igual que Messi y Xavi en el Camp Nou. O que Robben y el sempiterno Raúl en el Santiago Bernabéu, que nadie se moleste.

El matarife de Villada, al que acompañaban en su labor Eusebio, Satur y Rafa, volvió un año más a hacer gala de sus habilidades con el cuchillo. Y a su lado, enfundado en un mandil acorde a su tamaño, se encontraba también el pequeño Ángel, de 5 años, sobrino nieto de Demetrio, que no perdía comba de nada. No le acongojaban ni los chillidos del marrano, ni la sangre que veía brotar de la garganta del animal. Los genes marcan -según comentaba su abuela, su padre es cirujano y su madre forense-, pero vista ayer la atención que prestaba a la escena, mejor que se decida por la segunda profesión.

Otros niños presentes no ponían los mismos ojos, algunos hasta los cerraban cuando a los dos cerdos -de entre 110 y 120 kilogramos de peso- los colocaban en los bancos. Los electrodos -la potencia de las descargas, más en concreto- no surtieron todo el efecto deseado y los animales, menos aturridos que otros años, se resistían a su destino. Pero estaba escrito desde que la camioneta arribó a la Plaza Mayor.

Hendir el cuchillo fue el primer paso de una práctica que Demetrio realiza «desde que nació», pues con seis años destazó su primer gocho, cuando a un enfado del matarife le sucedió su espantada, dejando huérfano de personal docto en la materia y adelantando su destete. Demetrio y su equipo sangraron a los cerdos, los chamuscaron a uno con paja y a otro con soplete -por exigencias de horario-, los abrieron en canal y extrajeron sus vísceras, antes de colgarlos en un aparejo metálico para que se oreasen. Y en la Plaza Mayor, agudizando el público presente dos de sus cinco sentidos -el de la vista y el del gusto, éste a través de las pastas, el orujo, las 1.100 raciones de chichurro y las 1.500 de morcilla de que dio cuenta-, reservando el del tacto para las sábanas de la siesta

- Denuncian al Ayuntamiento por la matanza del cerdo del día de las Candelas

La organización contra el maltrato a los animales recuerda que el **sacrificio se efectuó sin un aturdimiento previo**
EL NORTE | PALENCIA

Celebración de la matanza del cerdo, el pasado 2 de febrero. / J. RUIZ

El Partido Antitaurino Contra el Maltrato Animal (PACMA) ha difundido un comunicado en el que asegura que su delegación en Palencia ha presentado una denuncia contra el Ayuntamiento de la capital por la fiesta de la tradicional matanza del cerdo que se celebró el pasado 2 de febrero en la Plaza Mayor, con motivo de la festividad de la Virgen de la Calle.

El partido naturalista denuncia que el sacrificio de los dos cerdos se efectuó sin que se llevara a cabo el preceptivo aturdimiento previo, lo que, según la organización, es un «hecho tipificado como muy grave y sancionado con multa de entre 6.000 y 10.000 euros».

La organización defensora de los derechos de los animales se pregunta cómo una administración pública, como en el Ayuntamiento de Palencia, «pueda demostrarse tal grado de ignorancia o indiferencia de la legalidad vigente, permitiendo unos hechos tan poco edificantes para sus ciudadanos y cargados de desprecio y falta de respeto ante el

dolor ajeno». El Partido Antitaurino recuerda que el espectáculo de la matanza se convirtió en un acto «cargado de sangre, dolor e inútil resistencia por parte de unos sufridos animales que finalmente murieron mientras pateaban y forcejeaban». Asimismo, expresan su preocupación por el alto número de niños que se encontraban presentes en la Plaza Mayor cuando se mató a los dos cerdos.

6. SINTESIS DE LOS PUNTOS CONFLICTIVOS MÁS RELEVANTES

Después de revisar la información previamente expuesta tanto de carácter científico, como legislativo, como en los diferentes artículos encontrados en prensa, creemos que los puntos conflictivos más relevantes son: el aturdimiento del animal en el sacrificio, las sanciones aplicables, el control veterinario y la notificación a la autoridad pertinente.

Por todo ello vemos que al realizar la matanza del cerdo de modo tradicional, se estaría incurriendo, si nos ceñimos estrictamente a la Ley 32/2007, en:

- Una infracción muy grave, según artículo 14 punto 1.e, al incumplir la obligación de aturdir* previamente. Con lo que según el artículo 16 punto 1.a, se aplicaría una multa de entre 6.001 euros y 100.000 euros.
- Una infracción grave, según el artículo 14 punto 2.c, al no contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible. Con lo que según el artículo 16 punto 1.b, se aplicaría una multa de entre 601 euros y 6.000 euros.
- Una infracción leve, según el artículo 14 punto 3.b, por el incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento. Con lo que según el artículo 16 punto 1.c, se aplicaría una multa de hasta un límite máximo de 600 euros.

Si bien según el artículo 18 estas sanciones se graduarían según varios criterios, entre ellos: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, etc. Pudiéndose reducir si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción o incluso incrementar si se demuestra reincidencia.

* Los métodos de **aturdimiento** aprobados por la Administración son el envenenamiento por dióxido de carbono, la electronarcosis, la percusión y la pistola perforadora. Los dos primeros se usan casi de modo exclusivo en instalaciones industriales, en tanto que la pistola es el método que más se ha ido extendiendo por las matanzas domiciliarias, “la Matanza”.

7. ENTREVISTAS Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SITUACIÓN TEÓRICA Y DE LA PRÁCTICA

Hemos entrevistado a diferentes personas que de una u otra forma tienen o han tenido relación con “la Matanza”. Hemos considerado oportuno que se tratasen de dos personas practicantes de la matanza del cerdo tradicional y familiar, además de un carnicero y un veterinario, para recoger los distintos puntos de vista que pudiesen tener las personas implicadas al mirar por los diferentes prismas a los que obligan sus profesiones, y valorar hasta qué punto son conscientes de la legislación que contempla su situación o de las sanciones que les podrían llegar a afectar, así como para averiguar cuáles son los métodos utilizados durante el sacrificio, punto que hemos considerado conflictivo previamente.

Las entrevistas son anónimas.

- Entrevista a un miembro de una familia que ha realizado la matanza del cerdo toda su vida:

Edad: 83 años **Procedencia:** Soria

¿Qué es para ti “la Matanza del cerdo”?

La matanza del cerdo era un acto familiar que se hacía cuando iba a empezar el frío, para que se conservase bien lo que luego preparabas con el cerdo, por ejemplo el chorizo estaba colgado un mes. Los jamones en cambio si los colgabas en enero, no se podían comer hasta octubre o así.

¿En qué consistía? ¿Utilizabais algún método para aturdir al animal?

Antiguamente se cogía uno o dos cerdos, engordados con cebada, alfalfa picada, patata y otros restos de comida de la casa, que tuviesen un peso de entre 100 y 150 Kg. No se le aturdiría, directamente se le agarraba con un gancho en el morro y se le subía a la mesa, donde se le clavaba un cuchillo en el cuello, dirección al corazón y se recogía la sangre en un barreño. Después se les pelaba con agua hirviendo. Posteriormente se les colgaba de una pata y se les abría el vientre para sacar las tripas, o como nosotros llamábamos, el “mondongo”. Las canales se dejaban colgando 24 horas. Después se despiezaban.



Pasados unos años, por distintas circunstancias, se empezó a llevar al cerdo al matadero. Al comienzo entrabas con él en el matadero, lo metías en una corralina pequeña y lo marcabas con una tiza para identificarlo. Allí tampoco se aturdió, simplemente le pasaban una cadena por la pata (a modo de lazo) para colgarlos vivos, y boca abajo los acuchillaban. La sangre iba a parar a un tubo que la recogía para que te la llevaras luego para las morcillas. Después con fuego de leña se les “chamuscaba”. Una vez “pelados” y boca abajo se les abría por el lomo, se les quitaba el espinazo, separando la mitad en dos, y se les sacaban el “mondongo”.



Con el tiempo algunos mataderos cerraron y otros se modernizaron. Ya no entrabas con el cerdo, se le aturdió antes de acuchillarlo, se les “chamuscaba” con el soplete y no con leña.



¿Había algún veterinario que supervisara la matanza? ¿cómo?

Al principio se tenía un veterinario al que se pagaba una cuota para que mirase las matanzas (para el consumo familiar) de todo el año. Se le llamaba cuando había matanza y cogía las muestras, o te decía lo que necesitaba y se lo llevabas tu. El miraba la triquina y el mismo día te decía el qué.

¿Conoces de algún caso de triquinosis?

Por comer cerdo no. Si se veían algunos al comer jabalí.

- Entrevista realizada a un miembro de una familia que realiza la matanza del cerdo en su propio domicilio en la actualidad:

Edad: 66 años **Procedencia:** Pueblo de la provincia de Salamanca

¿Qué es para ti “la Matanza del cerdo”? ¿Cuánto hace que la realizas?

“La Matanza” es algo que se ha hecho siempre en mi familia desde que yo era pequeño, se hacía para la familia y para los vecinos también, para algunos. Es una fiesta familiar impresionante, venían bien pronto por la mañana a desayunar, comer, cenar y a trabajar, que también se trabajaba mucho y así estábamos todo el día liados. Hoy en día algunos lo hacemos todavía, pero ya pocos. Muchos lo crían y lo llevan a matar al matadero porque cada vez ponen más trabas para matar. No se debería de perder la tradición, es una fiesta muy bonita.

¿Utilizas algún método para aturdir al animal?

Hasta hace unos años se hacía a gancho y a cuchillo y en algunos sitios todavía se hace así, hoy en día utilizamos una pistola perforadora, por la ley.

¿Había algún veterinario que supervisara la matanza?

Había dos días a la semana en los que podíamos matar, esos días venía el veterinario al ayuntamiento y allí tenía su consulta y le llevábamos la lengua, le cortaba unos cachitos y las miraba entre dos cristales en el microscopio. Cuando salía alguno malo el veterinario se acercaba a la casa hacíamos un hoyo y allí se enterraba el animal, siempre con él delante.

¿Y ahora?

Hace unos años ya que no sale ninguno malo, llevamos la lengua y el veterinario lo mira. Lo mismo hacemos con los jabalís que cazamos.

¿Habéis recibido alguna inspección alguna vez?

Nunca. Nosotros íbamos al ayuntamiento y mirábamos el día en que vendría el veterinario y entonces matábamos.

¿Qué se hace con todo lo que se saca del cerdo?

Se aprovecha todo, hasta los andares, y mucha cosa se guardaba para el invierno y también se repartía entre todos.

- Entrevista realizada a un carnicero de un pequeño pueblo de Salamanca.

Edad: 45 años

¿Qué es para ti “la Matanza del cerdo”?

La Matanza es una fiesta que hacían las familias hace años, ahora cada vez se hacen menos, la gente cría menos en casa porque los animales son muy esclavos y prefieren comprar la carne y quitarse de problemas.

¿Usted la ha practicado también? ¿Ha vendido alguna vez carne de “la Matanza”?

Sí, mi familia siempre ha sido de matanza. Antiguamente algún embutido sí que lo poníamos a la venta, pero no era lo normal. Hoy en día ya viene todo de fuera, de matadero o de las casas de embutidos.

¿Alguna vez le han ofrecido carne para vender de “la Matanza”?

Nunca.

¿Realiza usted el despiece?

Sí, tengo una cámara frigorífica grande y allí suelo despiezar. Y también en la misma tienda cuando algún cliente pide algo especial.

¿Qué opina sobre que se pierda la tradición de “la Matanza”?

Por un lado me parece mal porque es una fiesta típica de esta tierra pero los tiempos cambian y la gente cada vez está menos por criar cerdos. Ahora el ayuntamiento en enero organiza una matanza para que la gente vea como se hacía hace años y al menos queden en la memoria las costumbres de antes. También es verdad que si la gente no mata en casa vendrán a comprar más.

- Entrevista realizada a una veterinaria del departamento de Higiene e inspección de los alimentos, de la facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona

Procedencia: Baix Montseny

¿Ha tenido contacto con la matanza del cerdo? ¿Y a nivel profesional?

Si claro, en el pueblo tengo unos amigos que hacen la matanza del cerdo cada año. A nivel profesional, he analizado muestras para la detección de triquina.

¿Qué conocimiento tiene de la situación legal y real sobre la matanza del cerdo?

Como ya he dicho, he realizado las pruebas de detección de triquina, pero hoy en día estas pruebas se practican en los cerdos dedicados a la comercialización principalmente. Aunque legalmente se deben realizar controles sobre la Matanza, Sanidad y medio ambiente se pasan la pelota el uno al otro, en lo que respecta al consumo propio, diciendo que para este fin cualquier veterinario puede realizar las pruebas pertinentes, sin asignar a alguien concreto, no como antaño donde los que hacían la matanza llevaban las muestras a su veterinario.

Esto hace que si hoy quieres analizar al cerdo de la matanza tengas que llevar las muestras a una clínica de pequeños animales, con lo que mucha gente no lo hace.

Además actualmente los casos de triquinosis no se producen por el consumo de cerdo, se dan sobretudo en jabalís (debería vigilarse la caza), ya que los cerdos se encuentran

alimentados con pienso ad limitum, así que no tienen tanta hambre como para comerse a las ratas que como ya sabréis son los principales vectores de la enfermedad.

En cuanto a la legalidad, aunque sí que existen las leyes para regular la matanza del cerdo ¿quién se encarga de vigilar que se cumpla?

¿Qué opinión le merece?

Soy partidaria de la matanza del cerdo tradicional, aún así está muy bien que exista una legislación reguladora, pero entonces debería también existir un control sobre la misma para garantizarla. Además no parece correcto que en algunos ámbitos como éste se legisle con coherencia a la UE y que luego se hagan excepciones como en el rito halal en el que por cuestiones puramente religiosas estamos pasando por alto gran número de leyes.

8. CONCLUSIONES

Al realizar este trabajo hemos llegado a una serie de conclusiones, la primera de ellas es que evitar el sufrimiento del cerdo supone una serie de ventajas que han ido favoreciendo la implantación del aturdimiento sobre la ancestral costumbre de la muerte a cuchillo. El aturdimiento posibilita el sangrado más rápido y regular del animal y, por otro lado, suele proporcionar más sangre que, en muchos casos, es utilizada también en la celebración gastronómica. El sistema evita asimismo hematomas internos y fracturas óseas. Además la tradicional pelea con el animal para arrastrarlo al lugar del sacrificio provoca que el cerdo afronte la muerte con pocas reservas de glucógeno, que traerá consigo una mayor presencia de carnes duras, oscuras y secas con un Ph más alto y, por tanto, más tendentes a una posterior putrefacción.

La segunda conclusión es que creemos que la Matanza del cerdo está condenada a una desaparición progresiva y en algunos casos a la clandestinidad, debido al miedo creado por las sanciones a raíz de la ilegalidad de ciertos pasos que se dan en el proceso (amarrar o desangrar a los animales sin haberlos aturridos previamente), y también por la despoblación de las zonas rurales (donde principalmente se dan las matanzas de cerdos), aún así vemos que se intenta seguir con esta tradición e incluso hay ayuntamientos (Palencia y Manlleu, por ejemplo) que organizan espectáculos festivos para mantener viva la memoria de cómo se había hecho en tiempos pasados. Entre las familias más arraigadas a esta tradición, para adaptarse a la legislación, se está extendiendo el uso de mecanismos de aturdimiento previos al sacrificio, pero muchas otras lo están delegando a los mataderos.

A pesar de todo se comprueba que en el caso de las matanzas domiciliarias es muy difícil el control por parte de la Administración y no hemos encontrado casos reales de multas por infringir la obligación de aturdir al animal. Además el control de la triquina suele llevarse a cabo por parte de clínicas veterinarias de pequeños animales tanto en cerdos como en jabalís.

Como apunte final nos gustaría hacer constar que la ley exime ciertos rituales religiosos, como el halal, donde no se aturden los animales, con lo que creemos que no se está ayudando en absoluto al desarrollo de la tradición de la matanza del cerdo, que sí que se ve sujeta a esta ley y puede ser sancionada. No nos parece correcta esta hipocresía: si consideramos que no es moral sacrificar a un animal sin aturdirlo por que nuestra sociedad no está dispuesta a aceptar el sufrimiento de un animal, no deberían hacerse ningún tipo de excepciones.

9. AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer a todas las personas (familiares, amigos, profesionales del sector y docentes) que han colaborado con nosotros en la realización de este trabajo, prestándonos su tiempo y sus conocimientos y recuerdos.

10. BIBLIOGRAFIA

INTERNET:

Pagina web de la facultad de Veterinaria de la UAB

- <http://veterinariavirtual.uab.es/web/vetvir/vetvir.htm>

B.O.E.

- <http://www.boe.es/>

Noticias Jurídicas

- <http://noticias.juridicas.com/>

GOOGLE

- <http://www.google.es/>